

**GOBIERNO REGIONAL DE
LAMBAYEQUE**

Ordenanza N° 015-2004-GR.LAMB/CR.- Conforman el Consejo Participativo Regional de Educación - COPARE
279499

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Res. N° 1344-2004-GRU-P.- Inician procedimiento administrativo disciplinario a ex funcionarios del ex CTAR UCAYALI
279499

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

R.D. N° 530-2004-MML-DMDU.- Declaran fundada reconsideración y aprueban habilitación urbana de lote único de terreno ubicado en el distrito de Santa Anita
279501

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza N° 011-2004-MDC.- Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 007-2004-MDC que otorgó beneficio tributario y administrativo a contribuyentes del distrito
279502

MUNICIPALIDAD DE COMAS

R.A. N° 858-2004-A/MC.- Aprueban Informe Final del Proceso de Programación, Participación y Concertación para la Formulación del Presupuesto Participativo 2005
279502

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

R.A. N° 0553-2004-ALC/MDSA.- Declaran nulidad de adjudicación de menor cuantía referente a la adquisición de materiales para obra de mantenimiento vial
279503

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO**

D.A. N° 000027.- Prorrogan vigencia de beneficios otorgados a contribuyentes referidos a la Declaración de Impuesto Vehicular
279504
D.A. N° 000028.- Incluyen a la Comisaría PNP de La Legua dentro de los alcances del D.A. N° 000024 referida a comisarías beneficiarias de pago de deudas por contribución a la Seguridad Ciudadana
279504
D.A. N° 000029.- Autorizan la realización de Matrimonio Civil Comunitario Extraordinario 2004 para el día 30 de octubre de 2004
279505

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

R.A. N° 277-2004/MDV-ALC.- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad
279505

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Acuerdo N° 190-2004-MPH/CM.- Prorrogan situación de urgencia para la adquisición de hojuela de quinua avena para beneficiarios del Programa del Vaso de Leche 2004
279506

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28370**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA ARTÍCULOS DE
PROTECCIÓN A LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS
DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS EN LA
LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

Artículo 1°.- Incorpora artículos al Título II de la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley General de Sociedades

Incorpóranse los artículos 262°-A, 262°-B, 262°-C, 262°-D, 262°-E, 262°-F, 262°-G, 262°-H, 262°-I y 262°-J al Título II de la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, en los siguientes términos:

"Artículo 262°-A.- Procedimiento de protección de accionistas minoritarios

A fin de proteger efectivamente los derechos de los accionistas minoritarios, la Sociedad deberá publicar

en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días de realizada la Junta Obligatoria Anual a que se refiere el artículo 114°:

1. El número total de acciones no reclamadas y el valor total de las mismas, según la cotización vigente en el mercado de valores. En caso de no existir cotización vigente, deberá consignarse el valor nominal de las acciones;
2. El monto total de los dividendos no cobrados y exigibles conforme al acuerdo de declaración de dividendos;
3. El lugar donde se encuentran los listados con información detallada, así como el lugar y el horario de atención para que los accionistas minoritarios puedan reclamar sus acciones y/o cobrar sus dividendos;
4. El listado de accionistas que no han reclamado sus acciones y/o dividendos; y
5. El monto de los gastos de difusión incurridos como consecuencia del procedimiento de protección.

Dicha publicación se efectuará en el Diario Oficial y en la página web de la Sociedad. A criterio de la Sociedad, adicionalmente, podrán utilizarse otros medios de difusión masiva.

Para aquellas sociedades que se encuentran en liquidación, situación de insolvencia o con patrimonio negativo, la obligación a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, se entenderá cumplida con la sola publicación de un aviso que indique el lugar donde se encuentre la información antes requerida y el horario de atención.

Artículo 262°-B.- Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones y/o dividendos
Los interesados deberán acudir al local de la Socie-

dad designado para estos efectos, para solicitar la entrega de sus acciones y/o los dividendos. Para tal fin, deberán presentar los siguientes documentos según se trate de personas naturales o jurídicas:

- a) Documento de identidad, adjuntando copia del mismo;
- b) Los poderes que acrediten la representación del titular, de ser el caso;
- c) Documentos que acrediten la condición de heredero o legatario, de ser el caso;
- d) Documentos que acrediten la titularidad de las acciones, cuando corresponda.

Con la presentación de los documentos a que hubiere lugar, señalados en el presente artículo, la Sociedad entregará las acciones y/o los dividendos en un plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo sin que exista un pronunciamiento de la Sociedad, se entenderá denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento administrativo de solución de controversias a que se refiere el artículo 262º-F.

Artículo 262º-C.- Supervisión de la CONASEV

La Sociedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 262º-A, remitirá a la CONASEV lo siguiente:

- a) Copia de la publicación establecida en el artículo 262º-A, tanto en el Diario Oficial como en la web de la Sociedad;
- b) El listado de aquellos accionistas que hubieran procedido a reclamar sus títulos representativos de acciones y/o cobrar sus dividendos;
- c) El listado de accionistas que no hubiesen reclamado sus títulos representativos de acciones y/o dividendos.

Artículo 262º-D.- Del análisis y certificación

La CONASEV analizará la documentación recibida a que se refiere el artículo 262º-C y si es conforme expedirá el correspondiente certificado que acredite que la Sociedad cumplió con el procedimiento de protección de los accionistas minoritarios.

Artículo 262º-E.- Gastos de difusión

Los gastos de difusión derivados del procedimiento de protección a los accionistas minoritarios serán de cargo de la Sociedad, la que podrá deducirlos proporcionalmente de los dividendos no cobrados que hubieran dado origen al inicio de dicho procedimiento.

La deducción deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes de realizada la publicación, caso contrario se presumirá, sin prueba en contrario, que los gastos de difusión han sido asumidos por la Sociedad.

Artículo 262º-F.- Solución de controversias y procedimiento de reclamación

El solicitante al que se le hubiere denegado la entrega de sus acciones y/o dividendos, de modo expreso o ficto, podrá reclamar este hecho ante la CONASEV.

El reclamo se presentará ante la Sociedad, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria de la Sociedad o de la denegatoria ficta. El expediente será elevado a la CONASEV, con los documentos necesarios para resolver que obren en poder de la Sociedad, en el término de tres (3) días hábiles. La CONASEV deberá resolver el reclamo dentro de los noventa (90) días contados desde que fueren recibidos los documentos remitidos por la Sociedad, sin más trámite que el análisis de los mismos. Dentro de este plazo, la CONASEV podrá solicitar cualquier documento adicional al interesado y a la Sociedad.

Artículo 262º-G.- Efectos de la resolución de la CONASEV

Notificada la resolución de la CONASEV, ésta podrá ser objeto de acción contencioso administrativa, en un plazo de quince (15) días hábiles. En el caso de

ser declarado fundado el reclamo, la resolución tendrá carácter suspensivo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, sin ser impugnada la resolución administrativa de la CONASEV, ésta quedará firme.

De ser el caso, el accionista se apersonará a la Sociedad con la copia de dicha resolución, a fin de que ésta proceda a la entrega de las acciones y/o los dividendos, en un plazo que no excederá de los quince (15) días de presentada.

Artículo 262º-H.- Sanciones y disposiciones de la CONASEV

En caso de que la Sociedad incumpla cualquiera de las obligaciones de protección de accionistas minoritarios considerados en la presente Ley o en las disposiciones que emita la CONASEV, ésta aplicará, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las sanciones administrativas de amonestación y multas no menores de una (1) ni mayores de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.

La CONASEV aprobará, mediante resolución de directorio, las normas complementarias sobre aplicación de sanciones a infracciones de la presente Ley o disposiciones relativas a la protección de los derechos de los accionistas minoritarios.

Artículo 262º-I.- Obligación de los fiduciarios a efectuar publicaciones para proteger a los accionistas minoritarios

Los fiduciarios de los patrimonios fideicometidos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que tengan por finalidad realizar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los accionistas y promover la entrega de las acciones y/o dividendos a sus propietarios, están obligados a publicar, con cargo a dicho patrimonio, la relación de los accionistas que no hubieren reclamado sus acciones y/o de aquellos que no hubieren cobrado sus dividendos o de aquellos cuyas acciones se hubieran encontrado en situación de canje.

La publicación se deberá realizar anualmente y durante el segundo trimestre de cada año en el Diario Oficial y en la página web de dicho medio de comunicación, cada treinta (30) días por tres (3) meses consecutivos.

Transcurridos treinta (30) días contados a partir de la última publicación, los fiduciarios procederán a publicar y a mantener en su página web por un plazo de sesenta (60) días calendario, el listado de los accionistas que no hubieran reclamado sus acciones y/o cobrado sus dividendos.

Artículo 262º-J.- Excepción de la publicación

La obligación a que se refiere el artículo 262º-A, se entenderá cumplida con la publicación de un aviso que indique el lugar donde se encuentre la información exigida en el mismo y el horario de atención, siempre que el costo de la publicación no supere el 50% del valor total de las acciones y/o dividendos por entregar."

Artículo 2º.- Adecuación de normas complementarias

Entiéndese que todas las disposiciones complementarias dictadas por la CONASEV al amparo de la Ley N° 26985, están referidas a lo dispuesto en la presente Ley y mantienen su vigencia en cuanto no se opongan a ésta.

Artículo 3º.- Deroga artículos de la Ley N° 26985

Derógase la Ley N° 26985 precisándose que mantiene su vigencia el texto del artículo 232º de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, modificado por la Primera Disposición Final de la mencionada Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formu-



ladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

19746

LEY Nº 28371

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY Nº 27728

Artículo 1°.- Modifica los artículos 731° y 732° del Código Procesal Civil

Modifícanse los artículos 731° y 732° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 731°.- Convocatoria

Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el Juez convocará a remate nombrando al Martillero que lo designará en orden y número correlativo del Registro de Martilleros Judiciales de cada Corte, facultándolo para que señale lugar, día y hora.

La subasta de inmuebles y muebles la efectuará un Martillero Público hábil; la de inmueble en el local del Juzgado; y la de mueble en el lugar en que se encuentre el bien.

Excepcionalmente y a falta de Martillero Público hábil en la localidad donde se convoque la subasta, el Juez puede efectuar la subasta de inmueble o mueble fijando el lugar de su realización. Si el mueble se encontrara fuera de su competencia territorial, puede comisionar al del lugar para tal efecto.

Artículo 732°.- Retribución del Martillero

El Juez fijará los honorarios del Martillero Público de acuerdo al arancel establecido en el reglamento de la Ley del Martillero Público. En el caso de subastarse el bien, serán de cargo del comprador del bien."

Artículo 2°.- Modifica los artículos 5°, 6°, 7°, 11° inciso 1 y 20° de la Ley Nº 27728

Modifícanse los artículos 5°, 6°, 7°, 11° inciso 1) y 20° de la Ley Nº 27728, Ley del Martillero Público, en los términos siguientes:

"Artículo 5°.- Competencia territorial

El Martillero Público tiene competencia a nivel nacional.

Artículo 6°.- Requisitos

Para ejercer el cargo de Martillero Público se requiere:

- 1) Ser peruano de nacimiento;
- 2) Ser mayor de 25 años y gozar plenamente de los derechos civiles;
- 3) Tener título profesional universitario;
- 4) Tener capacidad para comerciar, probada mediante examen psicológico oficial;
- 5) Aprobar un examen de idoneidad y obtener el Certificado de Martillero Público otorgado por la SUNARP;

- 6) Estar debidamente inscrito en el Registro de Martilleros Públicos;
- 7) No haber sido condenado por delito doloso común;
- 8) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta;
- 9) No ser ciego, sordo o mudo, ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria;
- 10) Acreditar buena conducta y probidad por diez (10) comerciantes inscritos en Registros Públicos; y,
- 11) Otorgar un depósito de garantía a favor del Estado por un monto igual a 1.5 UIT, para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7°.- Del Registro de Martilleros Públicos

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) tendrá a su cargo el Registro de Martilleros Públicos, el mismo que se actualizará permanentemente.

Es obligatoria la matrícula del Martillero Público en el Registro al que se refiere el párrafo anterior. Quien pretenda ejercer la actividad de Martillero Público deberá exhibir el título que lo habilite para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11°.- Incompatibilidades

No pueden ejercer el cargo de Martillero Público:

- 1) Ningún funcionario o empleado de la Administración Pública, ni de entidades e instituciones pertenecientes al sistema financiero nacional, públicas o privadas, en los casos que representen intereses del organismo o entidad del que forman parte o dependan hasta después de tres (3) años de haber dejado definitivamente su cargo; (...)

Artículo 20°.- Sanciones

Los Martilleros Públicos que incumplan las obligaciones y prohibiciones inherentes a su función y cargo, contempladas en la presente Ley, podrán ser sancionados con:

- 1) Multa,
- 2) Suspensión del registro o matrícula hasta por dos (2) años, o
- 3) Cancelación del registro o matrícula.

La determinación, aplicación y graduación de estas sanciones es competencia de la SUNARP, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que de tales actos pudieran derivarse. Para tal efecto, la SUNARP aprobará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Solicitudes en trámite

Para los Martilleros Públicos en actividad y las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 27728, que se encuentren en trámite, no será exigible la garantía efectiva a que se refiere el artículo 6°. En tales casos, las garantías presentadas para acceder al cargo de Martillero Público antes de la vigencia de la Ley del Martillero Público, serán consideradas en la modalidad en las que fueron señaladas.

SEGUNDA.- Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Justicia, se reglamentará la Ley del Martillero Público en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

TERCERA.- Norma derogatoria

Deróganse el artículo 4°, el segundo párrafo del artículo 23° y el primer párrafo de la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27728, Ley del Martillero Público, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.